

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 12 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 16 de noviembre de 2023, remitido a este despacho luego de ser rechazado por el Juzgado 09 Civil de Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: Central Hidroeléctrica Zeus S.A.S. E.S.P Nit. 901-251-202-6
Demandado: Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. E.S.P.
815-000-896-9

Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00195-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de **CENTRAL HIDROELÉCTRICA ZEUS S.A.S. E.S.P.** en contra de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para el cobro ejecutivo de una factura electrónica, se encuentra que la demanda debe ser **rechazada** por razón de falta de competencia territorial, siendo que el Juzgado 09 Civil de Circuito de Cali rechazó su competencia de manera prematura.

En efecto, según el juzgado al que inicialmente se le asignó el conocimiento de la referida demanda; la competencia territorial correspondía al juez del domicilio principal del demandado, que lo es el del municipio de Palmira, por lo que rechazó con ese solo argumento su competencia. Pero tal determinación fue prematura toda vez que, por un lado, la elección del fuero territorial que hace la demanda era confuso y por otro lado el demandado sí tiene domicilio en la ciudad de Cali.

En primer lugar, se ve que en la demanda se señala que la competencia se radica “por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación”. Pero Tal asignación de competencia es confusa pues al parecer los dos territorios (domicilio y cumplimiento) no son coincidentes, el domicilio principal del demandado sí es el municipio de Palmira según se desprende del certificado de existencia y representación legal de DICEL S.A. (ítem 003 pág. 30); pero el lugar de cumplimiento de la obligación resulta indeterminado pues no se precisa si sería el lugar de pago del precio o lugar de prestación del servicio. Sobre este último la cláusula cuarta del contrato de prestación de energía

señala que el lugar de entrega de la energía es la "subestación Morocongo propiedad de OR-EPM" la cual se ubica en los municipios de Don Matías y Santa Rosa de Osos en Antioquia¹; igualmente se estipuló un "domicilio contractual" en la ciudad de Medellín y el contrato fue suscrito en Santiago de Cali. Por demás, ni la factura ni el contrato señalan un lugar específico de pago. Luego no es claro cual era el lugar de cumplimiento de la obligación.

Pero, **además**, en segundo lugar, resulta que el contrato fue suscrito por ambas partes en la ciudad de Cali (ítem 003 pág. 53) y en la demanda se señala como dirección del demandado la Calle 64N 5B 146 OF39 de la ciudad de Cali. Pues bien, al verificar la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES, haciendo uso de las TICs (**ítem 009**), se observa que Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A.S. E.S.P **tiene una** agencia en la ciudad de Cali ubicada en la dirección: CL 64 Norte #5B-146 Of39 40, es decir la misma dirección que se señala en la demanda como correspondiente al demandado.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial sí podía corresponderle a los Juzgados Civiles de Circuito de Cali pues al haberse suscrito el contrato en Cali es dable pensar que el asunto se encuentra "vinculado a una sucursal o agencia" caso en el cual es competente también el Juzgado con competencia en el lugar en que se ubica la agencia.

Por todo lo anterior, correspondía al Juzgado 09 Civil de Circuito de Cali clarificar la situación presentada, antes de resistir su competencia, siendo que además existiendo una agencia en Cali y el contrato se celebró en esa ciudad y además la demanda se presentó en esa localidad era dable pensar que la competencia sí le correspondía a aquel despacho dado que es voluntad del demandante el incoar la demanda en esa ciudad tal como lo hizo.

Situación que se encuentra dentro de las circunstancias de conflicto prematuro de competencia que ha establecido la Corte Suprema de Justicia siendo que el juez está sometido a los "*elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda, (...) [por lo tanto] está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*" (CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, feb. 15, rad. 2021-00325, y en autos AC5812 de 2021 y AC317 de 2022).

¹ Según se ve en la página web de EPM: <https://cu.epm.com.co/institucional/sobre-epm/nuestras-plantas/plantas-de-energia/centrales-hidroelectricas-epm>

En consecuencia, debe procederse conforme dispone el artículo 139 del C.G.P y remitir el expediente al superior funcional común a ambos despachos, en este caso la Corte Suprema de Justicia por tratarse de Juzgados de dos distritos judiciales diferentes.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CG CENTRAL HIDROELÉCTRICA ZEUS S.A.S. E.S.P.** en contra de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, por falta de **competencia territorial**.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital de este proceso ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, AGRARIA Y RURAL (R)** para que desate el conflicto de competencia aquí propuesto. Remítase inmediatamente por cuanto esta decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7682a3ad7a651f4e84e4e3efe194325608c6369e8ea752e25874f7dad317d0**

Documento generado en 19/12/2023 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>